

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y HUMACAO
PANEL X

LIME RESIDENTIAL,
LTD.

Recurrida

v.

JUAN ANTONIO
CARASQUILLO
MACHÍN

Peticionario

KLCE201600033

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Caso Núm.
F CD2013-0608

Sobre: Cobro de
dinero y ejecución de
hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova¹, la Jueza Varona Méndez, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Rivera Torres

Varona Méndez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 2016.

El Sr. Juan Antonio Carrasquillo Machín (señor Carrasquillo Machín, peticionario) recurre ante nosotros mediante el presente recurso de *certiorari* y nos solicita que revisemos la orden emitida el 29 de septiembre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Trujillo Alto. Mediante el referido dictamen el foro primario denegó la solicitud del peticionario a los efectos de dejar sin efecto la sentencia dictada en su contra.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de *certiorari* presentado.

I.

El 24 de octubre de 2002, el señor Carrasquillo Machín suscribió un pagaré por la suma principal de \$225,000.00 a favor de R&G Mortgage.² Para garantizar el pago de dicho pagaré, el peticionario otorgó una hipoteca voluntaria sobre un bien inmueble situado en Trujillo Alto, Puerto Rico. Posteriormente, DLJ

¹ La Juez Gómez Córdova no interviene.

² Véase el Apéndice a la pág. 7.

Mortgage Capital, Inc. (DLJ), se convirtió en el tenedor de buena fe del pagaré.

Así las cosas, tras el incumplimiento del señor Carrasquillo Machín con los pagos acordados, DLJ presentó una demanda de ejecución de hipoteca y cobro de dinero en su contra. Tras ser emplazado personalmente, el peticionario no compareció ante el tribunal. Así pues, luego de los trámites de rigor, el 22 de octubre de 2014 el foro primario dictó sentencia en rebeldía en contra del señor Carrasquillo Machín.³

El 23 de diciembre de 2014, DLJ presentó *Moción solicitando sustitución de parte demandante y ejecución de sentencia*.⁴ Mediante dicha moción DLJ le solicitó al foro primario que enmendara el epígrafe a los efectos de sustituir a DLJ por Lime Residential, Ltd. (recurrida). Además, informó que había notificado la sentencia al señor Carrasquillo Machín por correo certificado con acuse de recibo y mediante edicto publicado el 3 de noviembre de 2014 en el periódico *The San Juan Daily Star*. Indicó que dicha sentencia había advenido final y firme, pero que el peticionario aun no había pagado las sumas ordenadas por el foro primario. Debido a ello, DLJ solicitó que se ordenara la ejecución de la sentencia y que se procediera con la venta en pública subasta del inmueble objeto de ejecución.⁵ Dicha solicitud fue acogida mediante orden notificada el 27 de marzo de 2015.⁶

Así el trámite, el señor Carrasquillo Machín solicitó al foro primario el 19 de junio de 2015 que dejara sin efecto la sentencia del 22 de octubre de 2014, debido a que no le había sido notificada

³ Véase el Apéndice a las págs. 7-11.

⁴ Véase el Apéndice a las págs. 12-18.

⁵ DLJ unió a dicha moción copia del edicto publicado; un affidavit emitido por Sharon Ramirez Sevilla, representante de *The San Juan Daily Star*; copia del acuse de recibo de la notificación enviada a la Sra. Rosa Emilia Rodríguez Vélez; copia del acuse de recibo de la notificación enviada al Procurador General de Estados Unidos, el Sr. Eric Holder; y, copia del rastreo núm. 70140150000020266802. Íd.

⁶ Véase el Apéndice a las págs. 19-23.

conforme a derecho. Según expresó, nunca recibió la notificación de la sentencia enviada por correo certificado con acuse de recibo.⁷

Ante ello, la recurrida presentó una *Urgente oposición a moción para que se deje sin efecto sentencia*.⁸ Indicó que la sentencia había sido notificada el 27 de octubre de 2014 y que el 3 de noviembre de 2014, se publicó el edicto. Además, expresó que el 7 de noviembre de 2014, le había enviado copia de la notificación de la sentencia por correo con acuse de recibo a las tres (3) direcciones conocidas del señor Carrasquillo Machín. Como evidencia de ello, la recurrida presentó: copia de la notificación enviada: al Condominio Las Merceditas, Apt. 265, Ave. 65 de Infantería, San Juan, P.R. 00925, recibo de correo certificado núm. 70140150000020266833; a la Urb. Round Hills, Calle Anglia #253, Trujillo Alto, P.R. 00976, recibo de correo certificado núm.70140150000020266789; y, al Barrio Capetillo #1081 Calle Parque, San Juan, P.R. 00923, recibo de correo certificado núm.0140150000020266802. ⁹

El 29 de julio de 2015, el peticionario presentó una *R[é]plica a urgente oposición a moción para que se deje sin efecto sentencia*.¹⁰ En la misma sostuvo que la recurrida solamente evidenció que le notificó la sentencia al Sr. Eric Holder y a la Sra. Rosa Emilia Rodríguez ya que:

Tampoco incluyó copia del cartón verde evidenciario del acuse de recibo ejecutado por el receptor del sobre del correo, o, en la disyuntiva, copia de los sobres puestos en el correo que, si nadie los reclama, son devueltos a la parte que los envía.¹¹

Así pues, por entender que no había sido notificado conforme a derecho, el señor Carrasquillo Machín reiteró su solicitud de relevo de sentencia.

⁷ Véase el Apéndice a las págs. 24-25.

⁸ Véase el Apéndice a las págs. 30.

⁹ Véase el Apéndice a la pág. 27.

¹⁰ Véase el Apéndice a las págs. 31-32.

¹¹ Véase el Apéndice a la pág. 32.

Ante ello, el foro primario le ordenó al recurrido a presentar los acuses de recibo o los sobres que le habían sido enviado al peticionario por correo certificado pero que fueron devueltos por el correo.¹² En cumplimiento con lo anterior, la parte recurrida presentó copia del edicto publicado; un affidavit emitido por Sharon Ramírez Sevilla, representante de *The San Juan Daily Star*; copia del acuse de recibo de la notificación enviada a la Sra. Rosa Emilia Rodríguez Vélez; copia del acuse de recibo de la notificación enviada al Procurador General de Estados Unidos, el Sr. Eric Holder; copia del rastreo núm. 70140150000020266802; el sobre devuelto que había sido enviado a la Urb. Round Hills, Calle Anglia #253, Trujillo Alto, P.R. 00976; Recibo de correo certificado núm.70140150000020266789; el sobre devuelto que fue enviado al Condominio Las Merceditas, Apt. 265, Ave. 65 de Infantería, San Juan, P.R. 00925; Recibo de correo certificado núm. 70140150000020266833; y, el sobre devuelto que se envió al Barrio Capetillo, 1081 Calle Parque, San Juan, P.R. 00923, Recibo de correo certificado núm.0140150000020266802.¹³ Posteriormente, el 18 de septiembre de 2015 el peticionario presentó una *R[é]plica en oposici[ó]n a moci[ó]n en cumplimiento de orden y reiterando lanzamiento*. En esencia, el señor Carrasquillo Machín sostuvo que la evidencia presentada por la parte recurrida no evidenciaba las direcciones a las cuales se habían enviado las notificaciones de la sentencia. Además, expresó que los sobres demostraban que se habían enviado a direcciones inexistentes o claramente erróneas.

Así las cosas, el 29 de septiembre de 2015, notificada el 13 de noviembre del mismo año, el foro primario emitió una orden mediante la cual denegó la *Moción para que se deje sin efecto*

¹² Véase el Apéndice a la pág. 33.

¹³ Véase el Apéndice a las págs. 34-40.

sentencia presentada por el peticionario.¹⁴ Luego, el 23 de noviembre de 2015 el señor Carrasquillo Machín presentó una *R[é]plica a orden denegando petici[ó]n para que se deje sin efecto sentencia por falta de notificaci[ó]n efectiva; señalamiento de violaci[ó]n crasa al debido proceso de ley y que se deje sin efecto subasta* (Réplica).¹⁵ En ella alegó que la subasta de la propiedad objeto del presente litigio se había celebrado el 29 de octubre de 2015, pero no había sido notificado de ello. Igualmente expresó que del expediente del caso no surgía el mandamiento de ejecución de sentencia ni copia del edicto de la subasta pública. Sobre ello, el foro primario dispuso “nada que proveer” mediante orden emitida el 2 de diciembre de 2015.¹⁶

Inconforme, el señor Carrasquillo Machín recurrió ante nosotros mediante el presente recurso de *certiorari*. Según el peticionario, el foro primario erró al denegar sumariamente su Réplica puesto que la falta en los autos del Mandamiento de ejecución de sentencia y de las copias de los edictos de la subasta pública de la propiedad constituyen una violación a su derecho a un debido proceso de ley. De igual forma, reitera que no está inconforme con la Sentencia emitida en su contra, sino que tiene reparos a “la falta de particularidad en las determinaciones tomadas por el Tribunal”.¹⁷

El 5 de febrero de 2016 la parte recurrida presentó su escrito en oposición. Así, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes damos el recurso por perfeccionado y procedemos a resolver.

II.

A. Expedición de recursos de *certiorari* en asuntos post sentencia

Sabido es que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece que el recurso discrecional del *certiorari*

¹⁴ Cabe señalar que el señor Carrasquillo Machín no incluyó copia de dicha orden en su apéndice.

¹⁵ Véase el Apéndice a las págs. 3-4.

¹⁶ Véase el Apéndice a la pág. 1.

¹⁷ Véase la pág. 7 del recurso de *certiorari*.

es el mecanismo adecuado para solicitar la revisión de las órdenes y las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Sin embargo, a pesar de que el único recurso disponible para revisar cualquier determinación posterior a dictarse una sentencia es el *certiorari*, la Regla 52.1, *supra*, no es extensiva a asuntos post sentencia. Lo anterior se debe a que dichas limitaciones inevitablemente causarían que los dictámenes post sentencia se quedasen sin posibilidad alguna de revisión apelativa. Por consiguiente, para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* en el que se recurre de alguna determinación post sentencia, debemos acudir directamente a lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Al amparo de la precitada Regla, es preciso realizar un análisis y evaluar si a la luz de los criterios en ella enumerados se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto del *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). No obstante, nuestra discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la encaminen, sino que contamos con los criterios enumerados en la Regla 40, *supra*, para asistirnos en determinar si en un caso en particular procede que expidamos el auto discrecional del *certiorari*. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). La mencionada Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Como ya indicamos, los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que este se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

B. El relevo de sentencia

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, rige la facultad que tienen los tribunales para dejar sin efecto una sentencia o una orden. Para que proceda una moción al amparo de la precitada regla, es necesario que se invoque alguna de las siguientes razones: (1) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (2) descubrimiento de evidencia esencial; (3) fraude; (4) nulidad de sentencia; (5) que la sentencia fue satisfecha o revocada; o (6) cualquier otra razón que justifique dejarla sin efecto. Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. En otras palabras, el peticionario del relevo está obligado a justificar su solicitud amparándose en una de las causales mencionadas anteriormente. *Reyes v. E.L.A. et als.*, 155 DPR 799, 809 (2001). Véanse en general, *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, (1986); *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79 (1966). Esta moción se deberá presentar dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden. De igual forma, una moción bajo

esta Regla 49.2 no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos.

Ahora bien, relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional del tribunal sentenciador salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. *Rivera v. Algarín*, 159 DPR 482, 490 (2003); *Garriga Gordils v. Maldonado*, 109 DPR 817, 823- 824 (1980). Para conceder un remedio contra los efectos de una sentencia, el tribunal debe determinar si bajo las circunstancias específicas del caso existen razones que justifiquen tal concesión. *Olmeda Nazario v. Jiménez*, 123 DPR 294, 299 (1989); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc., supra*. Además deberá tomar en consideración: (a) el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo; (b) el grado de perjuicio que pueda ocasionarle a la otra parte la concesión del referido relevo; (c) el perjuicio, si alguno, que sufriría la parte promovente si el tribunal no concede el remedio solicitado y (d) si el promovente de la solicitud ha sido diligente en la tramitación de su caso. *Reyes Díaz v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 155 DPR 799 (2001); *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816 (1998); *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283 (1988).

Así, si la parte que solicita el relevo aduce una buena defensa --además de poseer alguna de las circunstancias previstas en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, ya mencionadas-- y el relevo no ocasiona perjuicio alguno a la parte contraria, el mismo debe ser concedido.. *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 D.P.R. 500, 507 (1982); *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 D.P.R. 451, 459 (1974).

C. Presunción de corrección de las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia

Es norma jurídica reconocida en nuestro sistema de derecho procesal que la apreciación de la prueba realizada por el tribunal sentenciador y la credibilidad que dicho foro otorgue a la prueba

debe ser objeto de gran deferencia por los tribunales apelativos, los cuales, en ausencia de circunstancias extraordinarias o que demuestren que el tribunal apelado actuó movido por la pasión, el prejuicio, la parcialidad, o error manifiesto, no deben intervenir con las determinaciones de hechos de éste último. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013).

Ahora bien, aunque las determinaciones del foro primario son merecedoras de gran deferencia, el arbitrio del juzgador de hechos no es absoluto. La apreciación errónea de la prueba no es inmune ante los tribunales revisores. *Meléndez v. El Vocero de P.R.*, 189 DPR 123 (2013). Es decir, si surge que las conclusiones de Instancia están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida serán consideradas erróneas. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 772 (2013). Por tanto, las determinaciones de hechos que hace el foro primario no deben descartarse arbitrariamente ni tampoco deben ser sustituidas por el criterio del foro apelativo, a menos que de la prueba admitida surja que no existe base suficiente que apoye tal determinación. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 659 (2006); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999). A pesar de ello, en cuanto a la prueba documental, el tribunal revisor se encuentra en igual posición que el Tribunal de Primera Instancia y está facultado para apreciar la prueba basándose en su propio criterio. *In Re: García Ortíz*, 187 DPR 507, 521 (2013); *Dye-Tex de P.R., Inc. v Royal Insurance Co.*, 150 DPR 658, 662 (2000).

Cónsono con lo anterior, cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia es revisable ante nosotros mediante una petición de *certiorari*. Art. 4.006 de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Entre otras cosas, el

recurso de *certiorari* presentado ante nos debe contener una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso, además de una discusión fundamentada del error o de los errores que se le imputan al Tribunal de Primera Instancia. Regla 34 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B). En otras palabras, debido a la presunción de corrección que cobija las actuaciones de nuestros tribunales, el peticionario tiene que establecer y fundamentar los errores que cometió el foro recurrido. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 367 (2005). Así pues, el peticionario tiene la obligación de poner en posición al foro apelativo de aquilatar y justipreciar el error anotado. Esta encomienda se logra mediante un señalamiento de error y su discusión fundamentada, con referencia a los hechos y las fuentes de derecho en que se sustentan. *Morán v. Martí*, *supra*. Por tanto, para que el peticionario pueda prevalecer, tiene que presentarnos prueba que demuestre que hubo un craso abuso de discreción, que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad o que se equivocó en la interpretación o aplicación del derecho. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 719 (2007).

D. Cumplimiento con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones

En varias ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que se deben observar rigurosamente los reglamentos para perfeccionar los recursos ante foros apelativos. *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al.*, 186 D.P.R. 159 (2012); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 176 (2008); *Arraiga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998). Aunque se ha dicho que un foro apelativo debe aplicar su reglamento de manera flexible, este enfoque sólo aplica a situaciones particulares:

... en las cuales tal flexibilidad estaba plenamente justificada, como cuando se trata de un mero requisito de forma, de menor importancia, o cuando el foro apelativo ha impuesto una severa sanción de desestimación sin antes haber apercibido a la parte debidamente. Ninguna de tales expresiones nuestras debe interpretarse como que da

licencia a las partes o al foro apelativo para soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento de ese foro... *Arraiga v. F.S.E.*, *supra*, pág. 130.

Se ha resuelto que el promovente de un recurso está obligado a cumplir con lo dispuesto en el reglamento para poder perfeccionar su recurso, ya que su incumplimiento podría acarrear su desestimación. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003). Por tanto, este Tribunal tiene la discreción para determinar si procede desestimar un recurso por incumplimiento con nuestro Reglamento ya que para poder adquirir jurisdicción sobre un asunto, es indispensable que el recurso presentado ante este Tribunal quede perfeccionado. *Id.* Desde esta perspectiva, veamos las disposiciones aplicables al perfeccionamiento de los recursos de *certiorari*.

Así pues, nuestro Reglamento requiere que los recursos de *certiorari* presentados ante nosotros sean notificados a las partes. Particularmente la Regla 33 (B) de nuestro Reglamento establece que:

La parte peticionaria notificará la solicitud de *certiorari*, debidamente sellada con la fecha y la hora de presentación, a los abogados (as) de récord, o en su defecto, a las partes, así como al Procurador(a) General y al (a) Fiscal de Distrito en los casos criminales, dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. Este término será de cumplimiento estricto. Efectuará la notificación por correo certificado con acuse de recibo o mediante un servicio similar de entrega personal por compañía privada con acuse de recibo. Cuando se efectúe por correo, se remitirá la notificación a los abogados(as) de las partes o a las partes, cuando no estuvieron representadas por abogado(a), a la dirección postal que surja del último escrito que conste en el expediente del caso. Cuando del expediente no surja una dirección, de estar la parte representada por abogado(a), la notificación se hará a la dirección que de éste(a) surja del registro que a esos efectos lleve el Secretario(a) del Tribunal Supremo. La parte peticionaria certificará el hecho de la notificación en la propia solicitud de *certiorari*. La fecha del depósito en el correo se considerará como la fecha de la notificación a las partes. La notificación mediante entrega personal deberá hacerse en la oficina de los abogados(as) que representen a las partes, entregándola a éstos(as) o a cualquier persona a cargo de la oficina. De no estar la parte representada por abogado(a), se entregará en el domicilio o dirección de la parte o de las partes, según ésta surja de los autos, a cualquier persona de edad responsable que se encuentre en la misma. En caso de entrega personal se certificarán la forma y las circunstancias de tal diligenciamiento, lo que se

hará dentro de las próximas cuarenta y ocho (48) horas. El término aquí dispuesto será de cumplimiento estricto.

La notificación podrá efectuarse por los otros medios, en la forma y bajo los requisitos dispuestos en la Regla 13(B) de este Reglamento.¹⁸ Regla 33 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Del acápite citado anteriormente se desprende que el peticionario tiene el deber de notificar la presentación de su recurso de *certiorari* a las demás partes, ya sea a través de sus abogados o en su defecto, directamente a la parte. Esta notificación se deberá hacer dentro del término que tiene el peticionario para presentar el recurso ante este Tribunal. Sabido es que el término para presentar un recurso de *certiorari* es de treinta (30) días de cumplimiento estricto contados desde el archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Regla 32 (d) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B.

Por otro lado, precisa señalar que los términos de cumplimiento estricto, contrario a los términos jurisdiccionales, no son fatales, y se pueden extender, si se demuestra justa causa. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 252-253 (2012). En estos casos, el tribunal no está atado al automatismo que conlleva un término jurisdiccional, por lo que puede extender los términos si determina que existen circunstancias que justifiquen la dilación. *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 DPR 840, 850 (2007). Ahora bien, que el cumplimiento de un término reglamentario no esté atado a la rigidez de un requisito jurisdiccional no implica que el Tribunal goza de completa libertad para prorrogarlo. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, *supra*, 253.

¹⁸ En cuanto a la notificación vía correo electrónico la Regla 13 de nuestro Reglamento establece lo siguiente:

La notificación mediante correo electrónico deberá hacerse a la dirección electrónica correspondiente de los abogados(as) que representen a las partes o al de la partes, de no estar representadas por abogado(a), cuando las partes a ser notificadas hubieren provisto al tribunal una dirección electrónica y así surja de los autos del caso ante el Tribunal de Primera Instancia. Regla 13 (B)(2) de nuestro Reglamento, *supra*.

Los tribunales sólo pueden eximir del requisito de cumplimiento estricto si la parte demuestra que tuvo justa causa para su incumplimiento.

Se ha definido la justa causa como aquella ajena a la causa legal, que está basada en motivos razonables, en una razón honesta y regulada por la buena fe. I, Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, 3ra Ed., Puerto Rico, Lexis Nexis, Pág. 142 (2000). Por tanto, el requisito de justa causa excluye justificaciones ambiguas, excusas o planteamientos estereotipados y se demuestra mediante explicaciones concretas y particulares debidamente evidenciadas que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió por circunstancias especiales. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, supra*, 253-254; *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 738-739 (2005). Recientemente nuestro más alto foro se ha pronunciado en cuanto a la acreditación de la justa causa. En cuanto a esto expresó que:

Si se permite que la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo en el que los abogados conjuran excusas genéricas, carentes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza en cumplir con el término, se trastocaría todo nuestro ordenamiento jurídico. De esa manera se convertirían los términos reglamentarios en metas amorfas que cualquier parte podría postergar. Para evitar ese escenario, son los tribunales los llamados a ser árbitros y celosos guardianes de los términos reglamentarios. *Soto v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 93 (2013).

Así pues, el incumplimiento con un término de cumplimiento estricto requiere una justificación. Por tanto, si la justa causa no se acredita de forma adecuada, el Tribunal carece de discreción para prorrogar el término y acoger el recurso ante su consideración. *Johnson & Johnson v. Mun. San Juan, supra*, 850.

Por otro lado, la Regla 34 de nuestro Reglamento, *supra*, requiere que los recursos de *certiorari* presentados ante nosotros contengan una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso, además de una discusión que contenga las

disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable de los errores que a juicio del peticionario, cometió el foro recurrido. Dicha Regla también manda que el peticionario presente junto a su recurso un Apéndice que, entre otras cosas, contenga lo siguiente:

- (a) Las alegaciones de las partes, a saber:
 - en casos civiles: la demanda principal, la de coparte o de tercero y reconvención, con sus respectivas contestaciones;
 - en casos criminales: la denuncia y la acusación, si la hubiere.
- (b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.
- (c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de certiorari y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.
- (d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta.
- (e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

.....

Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRa Ap. XXII.)

A pesar de lo anterior, es importante destacar que, si bien la omisión de presentar un apéndice incompleto no conlleva la desestimación automática del recurso, el Tribunal Supremo ha enfatizado que las partes están impedidas de “soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento de [el Tribunal de Apelaciones]”. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 363-364 (2005). Esto es así debido a que es la parte apelante quien tiene la obligación de colocarnos en posición de resolver. *Íd.*, pág. 366.

III.

Al examinar el escrito ante nuestra consideración es evidente que el peticionario no cumplió con requisitos esenciales de nuestro ordenamiento procesal apelativo. El peticionario omitió

documentos pertinentes y esenciales a la controversia planteada y redactó su escrito obviando la existencia y el contenido de los mismos. A manera de ejemplo, el señor Carrasquillo Machín relata en su escrito que “[l]a parte demandada, aquí recurrente, radica su oposición, y la jueza emite una escueta denegatoria a la moción para que se deje sin efecto la Sentencia, con un mero pronunciamiento.” (citas omitidas). La realidad procesal fue que el 29 de septiembre de 2015 el foro primario emitió una Orden mediante la cual dispuso “No Ha Lugar” a la solicitud de relevo de sentencia del peticionario¹⁹. Sin embargo el peticionario no incluyó en su Apéndice copia de dicha Orden, sino que presentó la Orden emitida el 14 de diciembre de 2015, en la cual el foro recurrido dispuso “Nada que proveer.” Dicha Orden fue pronunciada en relación a la Réplica presentada por el peticionario el 23 de noviembre de 2015 y no como respuesta a la solicitud de relevo de sentencia. En otras palabras, la realidad fáctica es que el foro primario, ejerciendo su poder discrecional, denegó la moción de relevo de sentencia del señor Carrasquillo Machín. Ante ello, el peticionario, en vez de solicitar reconsideración de dicho dictamen o recurrir en alzada ante nos, optó por recurrir de la determinación del foro primario en la que dispuso “nada que proveer” respecto a la Réplica presentada por éste. Sin embargo, el peticionario elaboró su alegato y su Apéndice obviando la Orden mediante la cual el foro primario denegó su solicitud de relevo de sentencia. En consecuencia, intentó hacernos creer que el único pronunciamiento del foro primario respecto a dicha solicitud fue un escueto “nada que proveer”.

Dicha conducta es altamente reprochable y va en contravención con nuestro ordenamiento procesal y los Cánones de Ética Profesional. Debemos recordar que utilizar medios que

¹⁹ Dicha resolución fue notificada el 13 de noviembre de 2015, pero el peticionario no la acompañó con su escrito de *certiorari*.

sean inconsistentes con la verdad, o inducir al juzgador a error mediante una falsa relación de los hechos o del derecho infringen en el deber de sinceridad y honradez que deben tener los abogados ante los tribunales. Canon 35 de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX; *In re: Toro Imbernón*, Op. del 13 de enero de 2016, 2016 TSPR 8, 194 DPR __ (2016).

Establecido lo anterior, procede desestimar el recurso ante nuestra consideración puesto que, a pesar de que, como expresamos, la resolución denegatoria de la moción de relevo fue notificada el 13 de noviembre de 2015, el recurso ante nuestra consideración fue presentado el 13 de enero de 2015, cuando había transcurrido en exceso el término dispuesto para recurrir de dicha determinación ante este Tribunal y sin que el peticionario haya expresado justa causa para tal dilación.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de *certiorari* ante nuestra consideración.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones